

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de abril de 1997

por la que se modifican las Decisiones 95/160/CE, 95/161/CE y 95/168/CE relativas a los métodos que deben utilizarse para los análisis microbiológicos

(Texto pertinente a los fines del EEE)

(97/278/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista la Directiva 90/539/CEE del Consejo, de 15 de octubre de 1990, relativa a las condiciones de policía sanitaria que regulan los intercambios intracomunitarios y las importaciones de aves de corral y de huevos para incubar procedentes de países terceros⁽¹⁾, cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de Austria, de Finlandia y de Suecia, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9 bis y el apartado 2 de su artículo 9 ter,

Vista la Directiva 92/118/CEE del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria y sanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el capítulo I del Anexo A de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE⁽²⁾, cuya última modificación la constituye la Directiva 96/90/CE⁽³⁾ y, en particular, el primer guión de capítulo 2 de su Anexo II,

Considerando que la Decisión 95/160/CE de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y a Suecia de aves de corral de reproducción y de pollitos de un día destinados a ser introducidos en manadas de aves de corral de reproducción o en manadas de aves de corral de explotación⁽⁴⁾, dispone la realización de un análisis microbiológico para el examen de las muestras;

Considerando que también la Decisión 95/161/CE de la Comisión, de 21 de abril de 1995, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y Suecia de gallinas ponedoras⁽⁵⁾, dispone que se efectúe un análisis microbiológico para el examen de las muestras;

Considerando que la Decisión 95/168/CE de la Comisión, de 8 de mayo de 1995, por la que se fijan las garantías complementarias que deben cumplir, en relación con las salmonelas, los envíos a Finlandia y a Suecia de determinadas clases de huevos destinados al consumo humano⁽⁶⁾, establece igualmente la realización de un análisis microbiológico para examinar las muestras;

Considerando que, en su informe de 3 de junio de 1996, el Comité científico veterinario emitió un dictamen sobre los métodos de análisis microbiológico que ofrecen garantías equivalentes;

Considerando que es oportuno modificar las citadas Decisiones 95/160/CE, 95/161/CE y 95/168/CE con objeto de abrir la posibilidad de emplear un método de análisis microbiológico que presenta garantías equivalentes a las del método por ellas establecido;

Considerando que los métodos descritos en la presente Decisión toman en consideración el dictamen del Comité científico veterinario;

Considerando que las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité veterinario permanente,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

En el Anexo I de la Decisión 95/160/CE, el punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:

«3. Análisis microbiológico para el examen de las muestras

— El análisis microbiológico de las muestras para la detección de la salmonela se efectuará de acuerdo con el método normalizado de la Organización Internacional de Normalización ISO 6579:1993, o ediciones revisadas, o según el método descrito por el Comité Nórdico de Análisis Alimentarios (método NMKL nº 71, cuarta edición, 1991, o ediciones revisadas).

— Si los resultados de los análisis fueren objeto de controversia entre los Estados miembros, será el método normalizado de la Organización Internacional de Normalización ISO 6579:1993, o ediciones revisadas, el que deberá considerarse como método de referencia.»

Artículo 2

En el Anexo I de la Decisión 95/161/CE, el punto 4 se sustituirá por el texto siguiente:

⁽¹⁾ DO nº L 303 de 31. 10. 1990, p. 6.

⁽²⁾ DO nº L 62 de 15. 3. 1993, p. 49.

⁽³⁾ DO nº L 13 de 16. 1. 1997, p. 24.

⁽⁴⁾ DO nº L 105 de 9. 5. 1995, p. 40.

⁽⁵⁾ DO nº L 105 de 9. 5. 1995, p. 44.

⁽⁶⁾ DO nº L 109 de 16. 5. 1995, p. 44.

4. Análisis microbiológico para el examen de las muestras

- El análisis microbiológico de las muestras para la detección de la salmonela se efectuará de acuerdo con el método normalizado de la Organización Internacional de Normalización ISO 6579:1993, o ediciones revisadas, o según el método descrito por el Comité Nórdico de Análisis Alimentarios (método NMKL n° 71, cuarta edición, 1991, o ediciones revisadas).
- Si los resultados de los análisis fueren objeto de controversia entre los Estados miembros, será el método normalizado de la Organización Internacional de Normalización ISO 6579:1993, o ediciones revisadas, el que deberá considerarse como método de referencia.»

Artículo 3

En el Anexo I de la Decisión 95/168/CE, el punto 3 se sustituirá por el texto siguiente:

3. Análisis microbiológico para el examen de las muestras

- El análisis microbiológico de las muestras para la detección de la salmonela se efectuará de acuerdo con el método normalizado de la

Organización Internacional de Normalización ISO 6579:1993, o ediciones revisadas, o según el método descrito por el Comité Nórdico de Análisis Alimentarios (método NMKL n° 71, cuarta edición, 1991, o ediciones revisadas).

- Si los resultados de los análisis fueren objeto de controversia entre los Estados miembros, será el método normalizado de la Organización Internacional de Normalización ISO 6579:1993, o ediciones revisadas, el que deberá considerarse como método de referencia.»

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de abril de 1997.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión